**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-092/2019

**PARTE ACTORA:**

VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARÍA ANTONIETA GONZALEZ MARES, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Víctor Israel Bernal Andrade, quien controvierte la resolución emitida por la Dirección Distrital 25, mediante la cual se determina que los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial Sur, no son responsables de la comisión de las conductas atribuidas dentro del expediente identificado con la clave 13-005/02/2019; y, tomando en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Primer procedimiento**

**1. Escrito de denuncia.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito mediante el cual denunció diversas acciones u omisiones imputadas a los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial del Sur.

**2. Integración del expediente.** El veintisiete de marzo siguiente, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave 13-005/01/2019.

**3. Resolución.** El doce de junio del año que transcurre, la autoridad responsable emitió resolución en el sentido de tener a los integrantes del Comité Ciudadano antes citado como parcialmente responsables de la comisión de las conductas atribuidas, ordenando la separación del cargo de los responsables por el periodo de un mes y un día.

**II. Segundo procedimiento**

**1. Escrito de denuncia.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito ante la Dirección Distrital 25 denunciando acciones u omisiones atribuidas a los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial del Sur.

**2. Integración.** El cinco de julio siguiente, la autoridad responsable ordenó formar el expediente identificado con la clave 13-005/02/2019.

**3. Resolución impugnada.** El dieciocho de octubre de la presente anualidad, la autoridad responsable emitió resolución en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales, resolviendo que los integrantes del Comité Ciudadano no eran responsables, al tratarse de actos u omisiones previamente resueltos y sancionados por la Dirección Distrital 25.

**III. Juicio Electoral.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución antes señalada, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable medio de impugnación.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **IECM-DD25/504/2019,** de veintinueve de octubre del mismo año, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el treinta del mismo mes y año.

**3. Integración y turno.** El treinta y uno de octubre de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2172/2019.

**4. Radicación.** El seis de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Requerimiento.** En la misma fecha el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con la sustanciación del presente juicio, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

**6. Escrito de denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio signado por el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25, a través del cual remitió un escrito signado por la parte actora mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial del Sur.

**7. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

* **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
* **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local)**.** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
* **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
* **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (LeyProcesal Electoral)Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la resolución emitida por la Dirección Distrital 25, en la que determina que los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial Sur, no son responsables de la comisión de las conductas atribuidas dentro del expediente identificado con la clave 13-005/02/2019.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: *“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL****”.*

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección Distrital 25, en la que determina que los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial del Sur, no son responsables de la comisión de las conductas atribuidas dentro del expediente identificado con la clave 13-005/02/2019, la cual le fue notificada mediante cédula de notificación personal, el **veintiuno de octubre** siguiente, por ende el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintidós al veinticinco de octubre** **de 2019.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintitrés de octubre del presente año,** es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que promovió la queja que dio origen a la resolución impugnada, aunado a que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado le reconoce dicho carácter, de ahí que se encuentre facultado para interponer el presente juicio, lo anterior en términos de los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 78, fracción I de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que su denuncia no fue atendida correctamente, ya que la responsable consideró que los representantes ciudadanos no son responsables los actos u omisiones de los que fueron denunciados, sin embargo, desde su óptica es contrario a su derecho.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo**. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*”**[[1]](#footnote-1).

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”**[[2]](#footnote-2).

**Agravios**

**1)** La parte actora argumenta que es incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que los agravios que hizo valer en su escrito de denuncia de cuatro de julio pasado, ya fueron previamente resueltos en un diverso expediente, ya que en ningún otro procedimiento se ha denunciado la omisión del Comité Ciudadano de entregar la documentación relativa al Comité de Vigilancia, por tanto, dicho acto es independiente a lo denunciado con anterioridad, y, en consecuencia, dicho incumplimiento por parte del Comité Ciudadano no ha sido motivo de estudio, ni ha sido resuelto en ningún otro expediente.

**2)** Aduce el accionante que, si bien por lo que hace a la omisión de emitir y entregar las Convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las relativas a las Convocatorias a Asambleas Ciudadanas, ya habían sido materia de estudio y resolución en el expediente 13-005/01/2019, a pesar de ello, los integrantes del Comité Ciudadano siguen siendo reincidentes al continuar incumpliendo con dicha obligación.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acto impugnado y, en consecuencia, lo revoque, con la finalidad de que la autoridad responsable emita uno nuevo en el que analice la conducta denunciada en el procedimiento de responsabilidades de los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Bosque Residencial del Sur (Comité Ciudadano), en la Alcaldía Xochimilco.

Su **causa de pedir** la sustenta en la omisión al cumplimiento de las obligaciones en que han incurrido de forma reiterada los integrantes del Comité Ciudadano, lo cual, incluso, a la fecha de presentación de su escrito de demanda continúa, con lo cual, son reincidentes respecto de los actos que se les imputan.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en conjunto, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***”[[3]](#footnote-3).

**Estudio de fondo**

Los agravios del actor devienen **fundados**, ya que si bien, tanto en los escritos que dieron origen a los expedientes 13-005/01/2019 y 13-005/02/2019, denunció la omisión de los integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Bosque Residencial del Sur de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley de Participación Ciudadana y los Lineamientos, la imputación que hace valer corresponde a períodos distintos, lo anterior, en virtud de que las obligaciones de los integrantes del órgano de representación ciudadana se deben materializar de manera continua, por lo que, si de manera recurrente los integrantes del Comité Ciudadano son denunciados por incurrir en ciertas faltas, las mismas deben ser materia de análisis en tantos procedimientos sean promovidos por la temporalidad respectiva.

Lo anterior, con independencia de que en su denuncia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, señale la falta de entrega de diversa documentación y en la presentada el cuatro de julio siguiente, únicamente haga valer la omisión de entregar la información relacionada con el Comité de Vigilancia (Comisión de vigilancia), ya que su verdadera intención es denunciar la falta de actuación de los miembros del Comité Ciudadano.

En principio, conviene precisar que en la especie, resulta aplicable la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; lo anterior, ya que, si bien el doce de agosto de dos mil diecinueve entró en vigor la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en sus artículos transitorios cuarto y quinto, estableció que los integrantes de los Comités Ciudadanos permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, los cuales serán elegidos el quince de marzo de dos mil veinte.

De ahí que, si a la fecha en que se inició el procedimiento del cual deriva el acto impugnado, no se habían integrado los nuevos órganos ciudadanos y seguían ejerciendo funciones los Comités Ciudadanos, para el caso, es aplicable la norma citada en primer término, es decir, la ley correspondiente al Distrito Federal.

Similar consideración sostuvo la responsable en la resolución impugnada, al señalar que la otrora Ley de Participación y los Lineamientos, eran aplicables en ese momento, para tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de responsabilidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos.

Fijada la normativa aplicable al caso, conviene señalar las obligaciones que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley de Participación) establece para los Comités Ciudadanos.

De los artículos 81, 93, fracciones XII, XIII y XV, 103, 105, fracción III (replicado en el numeral 38 de los Lineamientos); 137, 156, fracciones IV, XII y XIV, 158, 159, 175, 181, la Ley de Participación Ciudadana, es posible señalar que, dentro de las obligaciones de los Comités Ciudadanos, se pueden destacar:

* Sesionar al menos una vez al mes (la convocatoria será expedida por el coordinador interno)
* Aprobar en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada, los programas trimestrales de sesiones ordinarias propuestas por la coordinación interna.
* Convocar al menos cada tres meses a las asambleas ciudadanas.
* Convocar al menos una vez al mes a las asambleas ciudadanas por manzana.
* Informar de su actuación a los habitantes de la colonia.
* Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades.
* Presentar para su aprobación a la asamblea ciudadana, su programa general de trabajo, así como los programas parciales de trabajo de las coordinaciones
* Presentar a la asamblea ciudadana los informes semestrales sobre el ejercicio de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades.
* Dar a conocer a toda la comunidad de la colonia los acuerdos y resoluciones adoptados en la asamblea ciudadana, debiendo divulgarlos en los lugares públicos de mayor afluencia en la colonia y a través de los medios de comunicación comunitarios a su alcance.

Ahora bien, conviene señalar las consideraciones torales que la autoridad responsable tomó en cuenta para emitir el acto impugnado.

**Resolución dictada en el expediente 13-005/01/2019**

La parte actora presentó el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, escrito para denunciar diversas acciones u omisiones consideradas como responsabilidades de los integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Bosque Residencial del Sur, la cual fue declarada como procedente por la Dirección Distrital responsable, para lo cual se integró el expediente 13-005/01/2019.

El doce de junio de dos mil diecinueve, la responsable emitió resolución en el citado expediente y precisó que, el motivo principal del procedimiento era determinar si los integrantes del Comité Ciudadano cometieron la acción u omisión que denunció la parte actora, descritas en los artículos 105 de la Ley de Participación y 38 de los Lineamientos.

En las consideraciones de la resolución, la responsable señaló que, la pretensión del denunciante es que fueran removidos del cargo los integrantes del Comité Ciudadano al incumplir con sus responsabilidades de: entregar la Convocatoria de los Jefes de manzana y sus resultados; las convocatorias a las sesiones del pleno; programas trimestrales a las sesiones del pleno y el calendario de asambleas ciudadanas desde 2017, puntualizando que dichas acciones u omisiones se habían realizado dentro del plazo de funcionamiento del Comité Ciudadano, es decir, desde su instalación en el mes de enero de dos mil diecisiete y hasta el día en que se emitió esa resolución.

Asimismo, consideró la Dirección responsable que, de los hechos, pruebas y diligencias llevadas a cabo, se advertía que los hechos y agravios ofrecidos por el actor **son idénticos** a los presentados en los Procedimientos para la Determinación de Responsabilidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales con claves DD-25/001/2018, DD-25/002/2018 Y DD-25/004/2018, por lo que fueron resueltos previamente por la Dirección Distrital, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracciones III y IV de los Lineamientos, en consecuencia, determinó **no iniciar el procedimiento** respectivo en contra de los denunciados.

Dicha determinación, tuvo como base el hecho de que el mismo denunciante, mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, denunció a todo el Comité Ciudadano de la misma colonia y solicitó su remoción al incumplir con sus obligaciones, ello ya que, desde su óptica, desde hace dieciséis meses no han entregado la Convocatoria de los jefes de manzana y sus resultados.

Asimismo, señaló la responsable que, circunstancia similar se presentó con el escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en el que se denunció nuevamente al mismo Comité Ciudadano de no celebrar ninguna sesión al mes, ni tampoco asambleas vecinales trimestrales, ni tampoco emitir convocatorias para jefes de manzana, por lo que, de la misma forma, solicitó la remoción de los representantes ciudadanos.

Asimismo, continuó la responsable, de las manifestaciones del denunciante hechas valer en las sesiones públicas, manifestó que el Comité Ciudadano sigue incumpliendo con sus obligaciones, al no llevar a cabo diversas actividades que le corresponden.

De dichas consideraciones, la Dirección Distrital responsable concluyó que las manifestaciones del denunciante ya fueron materia de estudio y de resolución.

Tan es así, señaló la Dirección Distrital, que los representantes ciudadanos fueron responsables de la comisión de las faltas que se les atribuyeron y se les impuso una sanción consistente en la separación de cada uno de los integrantes por el período de un mes y un día de su cargo.

Por tanto, al existir coincidencia en los sujetos, objeto y causa en el procedimiento, la materia del mismo quedó plenamente decidida en los fallos de otros asuntos.

Por otro lado, en la misma resolución, la Dirección Distrital, señaló que es obligación de los Comités Ciudadanos celebrar sesiones en pleno y Asambleas Ciudadanas con periodicidad y presentar copia de las actas al órgano desconcentrado del Instituto Electoral local, así como calendarios y convocatorias.

En ese orden de ideas, determinó que, al acreditarse que los miembros del órgano de representación ciudadana no han cumplido con sus obligaciones, incurrieron de manera parcial en las conductas contempladas en la fracción III, numeral 38 de los Lineamientos, por lo que, lo procedente era **imponer una sanción consistente en la separación de los representantes ciudadanos**, por el período de un mes y un día.

Finalmente, resolvió que los representantes ciudadanos son responsables parcialmente de la comisión de las faltas de las que se les denunció, por lo que, les impuso una sanción consistente en la separación del cargo por el período de un mes y un día a cada uno de ellos, de forma escalonada.

**Resolución dictada en el expediente 13-005/02/2019 (acto impugnado)**

A pesar de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el expediente referido en el apartado que antecede, el cuatro de julio pasado, la parte actora presentó un nuevo escrito de queja para denunciar acciones u omisiones de los integrantes del Comité Ciudadano, consideradas como responsabilidades.

Derivado de lo anterior, se integró el expediente 13-005/02/2019.

Sustanciado el procedimiento, el dieciocho de octubre del año en curso, la responsable dictó resolución, en la que determinó declarar el **no inicio del procedimiento en contra de los representantes ciudadanos denunciados**.

En sus consideraciones, la Dirección responsable argumentó que, el motivo principal del procedimiento era determinar sí los integrantes del Comité Ciudadano, cometieron la acción u omisión denunciadas y descritas en los numerales 105 de la Ley de Participación y 38 de los Lineamientos.

Por lo cual, determinó que, de los hechos, pruebas y diligencias realizadas, concretamente, de la lectura y análisis de los expedientes conformados durante el año os mil dieciocho y en el primer semestre de dos mil diecinueve, originados por los escritos presentados por el hoy actor en contra del Coordinador Interno y los integrantes del Comité Ciudadano, **se advierte que los hechos, agravios y pruebas que hace valer en su denuncia son idénticos a los presentados en otros procedimientos**, es decir, constituyen actos u omisiones que fueron previamente resueltos por esa Dirección Distrital, con lo cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 42, fracción IV de los Lineamientos.

Asimismo, argumentó que, los actos u omisiones denunciados fueron materia de estudio en diversos procedimientos, tanto que se determinó que los representantes ciudadanos son responsables de la falta que se les imputó, imponiéndoseles como sanción la separación del cargo por el período de un mes y un día.

De ahí que, señaló la Dirección resolutora, los agravios expresados en ese procedimiento no eran susceptibles de ser analizados, ya que, de hacerlo, se vulneraría el principio de la resolución previa de conflictos (cosa juzgada).

Aunado a que, los sujetos, objeto y causa, resultan iguales en otros procedimientos sancionadores, por lo que, la materia de ese procedimiento quedó plenamente decidida con el fallo de éstos.

Además, desde el año dos mil dieciocho, el actor ha denunciado de manera continua el incumplimiento de obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano las cuales fueron analizadas en diversos expedientes. De la misma forma, en el dos mil diecinueve, se sustanció el procedimiento 13-005/01/2019 (analizado en el apartado anterior) cuya sanción se encuentra en cumplimiento.

Por lo que, la Dirección responsable resolvió que los representantes ciudadanos **no son responsables** de la falta que se les imputa.

**Caso concreto**

Como se adelantó, asiste la razón al actor cuando aduce que los hechos que denuncia no han sido materia de análisis en algún otro procedimiento, ya que si bien, como lo señaló la responsable en su resolución, existían otros procedimientos en los que la Dirección Distrital resolvió respecto de las omisiones imputadas a los integrantes del Comité Ciudadano de cumplir con sus obligaciones, e incluso en dos de ellos determinó su responsabilidad, las actuaciones de los representantes ciudadanos debe ser continúa conforme a lo que establece la Ley de Participación Ciudadana, por lo que, si en determinado período dejan de actuar o cumplir con los deberes que les impone la norma, las denuncias al respecto pueden ser materia de análisis por parte de la autoridad administrativa electoral para verificar que están cumpliendo con la responsabilidad que les otorgó la ciudadanía.

De las obligaciones periódicas que tienen los Comités Ciudadanos algunas de ellas consisten en: celebrar sesiones ordinarias al menos **una vez al mes**; derivado de dichas juntas, elaborará programas **trimestrales**, los cuales deberán ser aprobados por el pleno del Comité Ciudadano en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año (cada tres meses); celebrar sesiones al menos **cada tres meses** para la asamblea ciudadana y, de los acordado en dichas reuniones, deberá darlo a conocer a toda la comunidad de la colonia, además de hacerlo público a través de los medios de comunicación comunitarios; presentar ante las asambleas ciudadanas **informes semestrales** sobre el ejercicio de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades; y, convocar **al menos una vez por mes** a asambleas ciudadanas por manzana.

De lo anterior, se advierte que, el Comité Ciudadano tiene determinadas obligaciones, por lo que, el incumplimiento de algunos de éstos deberes puede ser materia de denuncia por parte de los ciudadanos.

Por tanto, el Comité Ciudadano al ser un órgano de representación ciudadana encargado de representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia ante las diversas autoridades de la Ciudad de México, es un ente que debe estar en continuo funcionamiento y cumplimiento de las funciones que le impone la Ley de Participación Ciudadana.

Así, la omisión en el cumplimiento de algunos de éstos deberes y/o su inactividad, puede tener un impacto colectivo en las acciones que dentro de una colonia deban desarrollarse.

Por consiguiente, si en el caso, la autoridad responsable consideró en la resolución impugnada que los hechos materia de denuncia por parte del actor ya habían sido materia de pronunciamiento al resolver el expediente 13-005-01/2019, en donde incluso impuso una sanción a los integrantes del Comité Ciudadano, y, por su parte, el escrito que dio origen a dicho expediente fue presentado el veinticinco de marzo de este año, las acciones u omisiones denunciadas únicamente abarcan hasta el período de la presentación de la denuncia.

Por esa razón, si la parte accionante presentó un nuevo escrito de denuncia, este correspondía a actos que a su consideración se actualizaron con posterioridad a la fecha de presentación de su anterior denuncia (veinticinco de marzo), es decir, a partir del veintiséis de marzo, y hasta el cuatro de julio, ambos del presente año, está última fecha en que presentó la denuncia que dio origen al acto impugnado.

De ahí que, contrario a lo que consideró la Dirección Distrital responsable, las manifestaciones de la parte actora, no han sido materia de estudio por parte de la autoridad administrativa electoral, por lo que, en dicho caso, no se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Y, por lo tanto, dichas acciones u omisiones denunciadas por el actor en su escrito de cuatro de julio pasado, deban ser analizadas por la autoridad responsable, al corresponder a posibles omisiones en que han incurrido los integrantes del Comité Ciudadano.

Sumado a que si bien, en el escrito de denuncia que dio origen a la resolución que se impugna, la parte actora únicamente denuncia la omisión de entregar la documentación relacionada con el Comité de Vigilancia, es puntual en señalar que a pesar de que los integrantes del Comité Ciudadano habían sido sancionados, siguen incurriendo en las mismas omisiones por las cuales se les impuso una pena.

De ahí que, considerar que se trata de las mismas conductas denunciadas, como lo hizo la responsable en el acto impugnado, sería dejar de lado la verdadera petición del actor, consistente en hacer que el Comité Ciudadano denunciado cumpla con sus obligaciones y, lleve a cabo sus atribuciones y los actos que le ordena la Ley de Participación Ciudadana, ello con la finalidad de beneficiar a la colectividad de la colonia.

Así como buscar que se levante la inacción en que presuntamente ha incurrido el Comité Ciudadano y por tanto, sus miembros, con la finalidad de que ejerzan las funciones para las cuales fueron electos.

Lo anterior, con independencia de que en otros procedimientos haya analizado conductas similares e incluso haya impuesto sanciones a los integrantes del Comité Ciudadano, ya que como se señaló, derivado de las diversas obligaciones periódicas de los Comités, éstas pueden ser observadas y denunciadas de acuerdo al periodo en que se hayan llevado a cabo o, en caso de tratarse de omisiones, éstas se actualicen.

Aunado a que, como se señaló, las mismas corresponden a periodos distintos dentro de los cuales, el Comité Ciudadano, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, debe cumplir.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la Dirección Distrital responsable tanto en la resolución del expediente 13-005/001/2019, así como en la relativa al expediente 13-005/002/2019, argumentó, en ambos casos, que los agravios de la parte actora ya habían sido materia de estudio en otros procedimientos; a pesar de que en la primera de la determinaciones citadas, además de ello, hizo la valoración de la conductas denunciadas y concluyó en declarar como responsables a los integrantes del Comité (lo que resulta contradictorio), consideraciones que a futuro, sirvieron de base para que en la resolución impugnada, argumentara que las manifestaciones del actor ya habían sido motivo de análisis y estudio.

Por todo lo anterior, es que deviene **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, y, en consecuencia, lo conducente sea revocar la resolución impugnada.

No pasa desapercibido que el pasado cuatro de diciembre, se recibió en este Tribunal un oficio suscrito por el Titular de la Dirección Distrital 25, a través del cual remitió un escrito de la parte actora y anexos, del cual, de su lectura se advierte, que no forma parte de la *litis* del presente asunto, lo anterior, ya que hace manifestaciones encaminadas a denunciar a todos los integrantes del Comité Ciudadano de Bosque Residencial del Sur por haber designado de forma indebida a jefes o representantes de manzana.

En ese sentido, se estima que, lo conducente es remitir a la Dirección Distrital responsable, el escrito de dos de diciembre del año en curso suscrito por la parte actora y sus anexos, para que lo trámite como en derecho corresponda.

**CUARTA. Efectos.** Al declararse fundado el argumento de la parte actora, lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento para la determinación de Responsabilidad de los integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales identificado con la clave 13-005/02/2019,
2. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que analice de fondo el escrito de denuncia presentado por la parte actora el cuatro de julio del año en curso y determine si los integrantes del Comité Ciudadano son responsables de violar a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y/o a los Lineamientos para regular los procedimientos en materia de Participación Ciudadana en el Distrito Federal y, en su caso, imponga la sanción que estime corresponda; lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna causal de improcedencia de las establecidas en el numeral 42 de los Lineamientos, con excepción de la fracción IV, la cual se consideró como no actualizada en la presente sentencia.
3. Emitida la nueva resolución, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra; apercibida que, de no hacerlo así, se le impondrá alguno de los medios de apremio de los establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.
4. Por otra parte, **remítase** a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el original del escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve suscrito por la parte actora y sus anexos, previa copia certificada que de los mismos quede agregada en autos, para el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento para la determinación de Responsabilidad de los integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales identificado con la clave 13-005/02/2019, lo anterior, para los efectos señalados en la consideración CUARTA de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con copia certificada de esta sentencia y el original del escrito de dos de diciembre del año en curso, signado por la parte actora, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, así como de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-092/2019.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** en el presente asunto, ya que si bien, comparto el sentido del proyecto, discierno de las consideraciones sostenidas en el proyecto, referente a que, para el trámite y sustanciación del procedimiento materia de responsabilidad de los integrantes del Comité Ciudadano, del cual resolvemos, es aplicable la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que lo sustentan.

1. **Contexto del asunto.**

**1. QUEJA.** El 04 de julio de 2019, la parte actora presentó escrito ante la Dirección Distrital 25 denunciando acciones u omisiones atribuidas a los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial del Sur.

**2. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El 18 de octubre de la presente anualidad, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[4]](#footnote-4), emitió resolución en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales[[5]](#footnote-5), con la clave 13-005/02/2019, resolviendo que los integrantes del Comité Ciudadano no eran responsables, al tratarse de actos u omisiones previamente resueltos y sancionados.

**3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con la resolución antes señalada, el 23 de octubre de 2019, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable medio de impugnación, el cual, mediante oficio IECM-DD25/504/2019, de 29 de octubre siguiente, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva.

**II. Razones del voto.**

Coincido con el sentido que se propone en el proyecto de sentencia, respecto a revocar la resolución emitida por la Dirección Distrital 25 en el Procedimiento para la determinación de responsabilidades identificado con la clave 13-005/02/2019.

Ello, porque tal y como se plantea en el proyecto, contrario a lo argumentado por la Dirección Distrital responsable, las manifestaciones vertidas por la parte actora, en la denuncia que dio origen a al acto impugnado no han sido materia de estudio en los diversos procedimientos ya resueltos por la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, concuerdo con el planteamiento de la presente resolución, respecto a que considerar que se trata de las mismas conductas denunciadas, como lo hizo la responsable en la resolución impugnada, sería dejar de lado la verdadera pretensión del actor, consistente en hacer que el Comité Ciudadano denunciado cumpla con sus obligaciones, y lleve a cabo las atribuciones y los actos que le ordene la norma jurídica correspondiente.

Sin embargo, la razón por la cual emito el presente voto, radica en que difiero del argumento vertido en el estudio de fondo, respecto a que en el caso que nos ocupa, resulta aplicable la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Lo anterior, en relación al criterio emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-6), en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-1068/2019, en la cual, se determinó que, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México[[7]](#footnote-7) que entró en vigor, así como, sus normas aplicables, regirán la tramitación y sustanciación de los procedimientos para la determinación de responsabilidades.

La materia de controversia, de dicho juicio federal, fue la resolución de veinte de agosto pasado, que emitió este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-1335/2019, en el cual, se determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora para su sustanciación y resolución por el propio Comité Ciudadano, de conformidad con la Ley de Participación del Distrito Federal[[8]](#footnote-8), determinación que fue controvertida por la parte accionante, y resuelta por la Sala Regional Ciudad de México en el sentido de revocar el acuerdo respectivo, a efecto de que este Tribunal conociera y analizara *“las supuestas omisiones que la parte actora atribuyó a la Dirección Distrital 02, así como las presuntas conductas irregulares que imputó a las dos personas del comité ciudadano en la vía que corresponda”*.

En relación a ello, la Sala Regional, advirtió que la pretensión de la parte actora era demostrar la indebida fundamentación de la determinación de la autoridad responsable de reencauzar el juicio al interior de dicho del comité ciudadano, por ser la instancia previa que dispone en el artículo 212 de la Ley de Participación abrogada[[9]](#footnote-9), de ahí que, el órgano jurisdiccional federal analizó de manera integral los elementos que sirvieron de apoyo para tomar esa determinación.

Así, manifestó que lo resuelto por este Tribunal local, carecía de una debida fundamentación, al haberse sustentado el reencauzamiento del juicio en una norma legal que no tiene vigencia, cuando, debió ser aplicable la Ley de Participación vigente, de igual forma, señaló que la responsable fundó inadecuadamente su determinación en un precepto contenido en una legislación abrogada.

Bajo ese contexto, la Sala Regional determinó que, ante la entrada en vigor de una nueva legislación en materia de participación ciudadana, las normas de esta última deben continuar rigiendo la tramitación de los procedimientos respectivos; ya que si bien, la parte actora de dicho juicio federal, presentó su demanda cuando la Ley de Participación abrogada preveía la existencia de una tercera instancia al interior del pleno del comité ciudadano, sin embargo, desde entonces no hubo actuación procesal alguna que sujetara la controversia a la aplicación de las reglas establecidas en la legislación que ya no es vigente.

Lo anterior, guarda relación con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la vigencia de las normas procesales, así como de los casos en los que su aplicación no se torna retroactiva; en relación a ello, se observa la tesis que lleva por rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACION QUE NO LA IMPLICA**.”[[10]](#footnote-10), en la cual, se determinó que las leyes del procedimiento son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inician o que están pendientes al tiempo en que entren en vigor, esto sin que implique retroactividad, ya que la aplicación de las leyes procesales corresponde a la existencia de los hechos de la actualidad, esto es, a la *litis* o controversia, y no a un hecho pasado.

De ahí que, la determinación de la Sala Regional tuvo sustento -entre otras cuestiones-, en el hecho de que el reencauzamiento decretado por esta autoridad, tuvo lugar una vez que entró en vigor la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, misma que suprimió la instancia autocompositiva al interior de los plenos de los comités ciudadanos -ahora comisiones de participación comunitaria-, para sustituirla mediante la intervención del Instituto Electoral de la Ciudad de México en primera instancia, y en un segundo momento por este Tribunal.[[11]](#footnote-11)

A fin de concluir lo anterior, la Sala Regional razonó en lo que interesa que, el Congreso de la Ciudad de México **no estableció en la Ley de Participación vigente, alguna reserva por cuanto hace a su ámbito temporal de validez,** sino que, por el contrario, en su artículo tercero transitorio[[12]](#footnote-12) dispuso que a partir de su entrada en vigor se abrogaría la anterior ley en materia de participación ciudadana, derogándose a su vez, todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y dejando sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a la nueva legislación en la materia.

Lo que, de la interpretación de la Sala, implicó que:

1. La entrada en vigor de la Ley de Participación vigente no marcó diferencia alguna con respecto a los procedimientos que se encontraran en trámite conforme a la legislación anterior;
2. La parte actora no adquirió los derechos procesales que establecía la Ley de Participación abrogada, más aún porque –se insiste– el reencauzamiento tuvo lugar de forma posterior;
3. Con la entrada en vigor de la Ley de Participación vigente, los conflictos que se susciten al interior de estos órganos de representación ciudadana deben regirse a través de las normas que la misma establezca
4. Las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Participación vigente, cobraron aplicación de forma inmediata, sin que las normas de la legislación anterior continuaran aplicándose en algún caso concreto o supuesto específico; y,
5. Las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Participación vigente, son las que deberán regir la vida interna y los procedimientos seguidos para las ahora comisiones de participación ciudadana (antes comités ciudadanos).

En concordancia con el criterio establecido por la Sala Regional, se tiene que, al caso que nos ocupa, aplicar la normatividad vigente, no afecta el procedimiento, ya que solo se está cumpliendo con la ley obligatoria por su propia promulgación, sin que exista trascienda en perjuicio.

De ahí que, no puede tomarse como base para determinar la legislación procesal aplicable, la presentación de la queja que dio origen al presente medio de impugnación, es decir, el cuatro de julio de la presente anualidad, cuando estuvo vigente la Ley de Participación hoy abrogada, sin embargo, en relación a lo ya expuesto, al tratarse de normas de carácter procesal, las normas adjetivas no pueden aplicarse retroactivamente, salvo en aquellos casos en que por virtud de una disposición transitoria sea explícita la voluntad de la legisladora y legislador de precisar una regla particular de aplicación de la norma.

En este sentido, en relación al juicio que hoy resolvemos, se tiene que en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley de Participación vigente, en el cual se señaló que a partir de su entrada en vigor se abrogaría la anterior ley en materia de participación ciudadana, de conformidad a dicho precepto transitorio, también se derogaron todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y se dejaron sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a la nueva legislación en la materia.

Así, como ya quedó señalado, en concordancia con el criterio de la Sala Regional, la entrada en vigor de la Ley de Participación vigente no marcó diferencia alguna con respecto a los procedimientos que se encontraran en trámite conforme a la legislación anterior; en ese contexto, las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Participación vigente, son de aplicación inmediata, sin que las normas de la legislación anterior continúen aplicándose en algún caso concreto o supuesto específico.

Aunado a ello, tenemos que, tanto el Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-062/2019[[13]](#footnote-13), en su artículo 87, fracción III, dispone que la inobservancia en el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, corresponde conocer y resolver a la Dirección Distrital cabera de demarcación correspondiente.

Asimismo, los lineamientos para el funcionamiento temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegaciones, aprobados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-063/2019[[14]](#footnote-14), señalan en su artículo 156, que el personal facultado de la Dirección Distrital competente, emitirá la resolución correspondiente, dentro del procedimiento para la determinación de responsabilidades en contra de la totalidad de las personas integrantes de dichos comités.

Dichos lineamientos fueron emitidos de manera temporal, toda vez que, de conformidad a lo señalado en la Ley de Participación vigente en sus transitorios tercero y cuarto, respectivamente, a partir de su entrada en vigor, se derogaron todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias, quedando sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, asimismo, las personas que actualmente son integrantes de los Comités Ciudadano permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, por lo cual, la emisión de los referidos lineamientos evita un vacío legal en tanto se integren las Comisiones de Participación Comunitaria establecidas en la Ley de Participación vigente, es decir, a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve[[15]](#footnote-15).

De ahí que, los ordenamientos jurídicos vigentes, no contraponen lo resuelto en la presente resolución, sino que, se trata de la instancia establecida en los lineamientos abrogados.

Bajo este contexto, considero que, al caso concreto, la normatividad que debe aplicar la autoridad responsable en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de los integrantes del Comité Ciudadano en la colonia Bosque Residencial Sur, es la vigente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-092/2019.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-092/2019.**

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno, formulo el presente **voto particular**,al no compartir la parte considerativa, y resolutiva de la presente sentencia, en la que se propone revocarla resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve[[16]](#footnote-16), emitida por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México,en el Procedimiento de Responsabilidades de las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales, identificado con la clave **13-005/02/2019**.

Ahora bien, a fin de dar sustento a mi criterio, se estima pertinente establecer el contexto en el que se emite la presente sentencia, para ello, resulta necesario hacer referencia a algunos antecedentes que a continuación se describen.

1. **Contexto.**

**A) Presentación del primer escrito de denuncia.**

**1.** El **veinticinco de marzo**, Víctor Israel Bernal Andrade,presentó ante la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito por el que atribuyó a las personas integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Bosque Residencial del Sur, el incumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley de Participación Ciudadana, suscitadas desde su toma de protesta, tales como, no haber entregado la convocatoria a los jefes de manzana, sus resultados, las convocatorias a las sesiones del pleno, así como, el calendario de Asambleas Ciudadanas.

**2.** **Integración del Procedimiento de Responsabilidades.** La Dirección Distrital 25 determinó integrar el Procedimiento de Responsabilidades de las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales, identificado con la clave **13-005/01/2019**.

**3. Acuerdo de la Dirección Distrital 25.** El pasado doce de junio, la Dirección Distrital 25 resolvió el citado procedimiento, en el sentido de determinar que las personas representantes de la ciudadanía eran parcialmente responsables de la comisión de la falta, por lo cual, lo procedente era la separación del cargo por un periodo de un mes y un día de manera escalonada y progresiva.

**4. Juicio de la Ciudadanía local.** El veintiuno de junio, diversas personas integrantes del Comité Ciudadano controvirtieron la determinación de la Dirección Distrital, referida en el párrafo que antecede, misma que se registró con la clave de expediente **TEDCMX-JEL-080/2019**.

**5. Resolución de este Tribunal local.** El pasado uno de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la citada demanda, al haberse actualizado una causal de improcedencia relativa a la **presentación extemporánea** del escrito de demanda.

**B) Presentación del segundo escrito de denuncia.**

**1.** El **cuatro de julio**, Víctor Israel Bernal Andrade,presentó un segundo escrito de demanda ante la Dirección Distrital 25, refiriendo lo siguiente.

- La omisión de entrega de la documentación referente al Comité de Vigilancia, cuya responsabilidad recae a todas las personas integrantes del Comité Ciudadano, pero en especial de su coordinador interno.

- La reincidencia del Comité Ciudadano de no cumplir con sus obligaciones acorde a la Ley de Participación Ciudadana, entre las que refiere la falta de entrega de documentación relativas a las Convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, así como, las convocatorias a asambleas ciudadanas.

Solicitando la remoción de las personas integrantes del referido Comité.

**2.** **Integración del Procedimiento de Responsabilidades.** La Dirección Distrital 25 determinó integrar el Procedimiento de Responsabilidades de las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales identificado con la clave **13-005/02/2019**.

**3. Acuerdo de la Dirección Distrital 25.** El pasado dieciocho de octubre, la Dirección Distrital determinó esencialmente que las personas representantes ciudadanas no eran responsables de la comisión de las faltas previstas en la Ley de Participación Ciudadana, al tratarse de actos u omisiones previamente resueltos y sancionados por la propia Dirección, en el procedimiento de responsabilidades **13-005/01/2019**.

**4. Juicio de la Ciudadanía local.** El veintitrés siguiente, la parte actora impugnó dicha determinación ya que refiere que la misma no fue debidamente procesada, por lo que en la presente instancia reitera los agravios hechos valer en ante la Dirección Distrital, siendo los siguientes:

1. La omisión de entrega de la documentación relativa al Comité de Vigilancia.
2. La reincidencia de las personas integrantes del Comité Ciudadano de no cumplir con sus obligaciones acorde a la Ley de Participación Ciudadana, entre las que refiere la falta de entrega de documentación relativas a las Convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, así como, las convocatorias a asambleas ciudadanas.

**II. Razones del voto.**

1. **Normativa aplicable.**

En la sentencia, se razona que la normatividad aplicable en el presente asunto es la Ley de Participación Ciudadana, lo cual hace depender de dos circunstancias:

* Que los artículos Transitorio Cuarto y Quinto del Decreto por el que se publicó la nueva Ley de Partición, establecen que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos permanecerán en su cargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación, los cuales serán elegidos hasta el quince de marzo de dos mil veinte.
* Que a la fecha de inicio el procedimiento del cual deriva el acto impugnado, continuaban ejerciendo sus funciones los Comités Ciudadanos.

Sobre el particular, contrario a lo sostenido en la sentencia, se debieron haber aplicado los Lineamientos para el funcionamiento temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales, aprobados el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-063/2019**[[17]](#footnote-17).

Lo anterior es así, ya que como lo razonó la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia emitida el diez de octubre, en el expediente **SCM-JDC-1068/2019**, ante la entrada en vigor de una nueva legislación en materia de participación ciudadana, las normas de ésta deben continuar rigiendo la tramitación de los procedimientos respectivos.

Ello es así, pues las normas de carácter procesal no pueden aplicarse retroactivamente, salvo en aquellos casos en que por virtud de una disposición transitoria sea explicita la voluntad de la legislatura de fijar una regla particular de aplicación de la norma en el tiempo, o bien, cuando se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, solo se contemplan dos excepciones para la aplicación de una Ley Abrogada, esto es, cuando exista una disposición expresa o cuando la anterior contemple un beneficio que la actual omita.

Sin embargo, en el caso concreto, no se actualiza alguna de las excepciones antes referidas, por el contrario, en el mismo artículo Transitorio Cuarto se establece que los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos, se regirán conforma a los lineamientos que para tal efecto expida la autoridad administrativa electoral.

En el mismo orden de ideas, la normatividad abrogada tampoco contempla una facultad o beneficio en relación con la normatividad actual, pues los *Lineamientos*, contemplan el mismo procedimiento que la normativa anterior, por lo que, lo procedente es aplicar la normativa vigente y no así la abrogada.

1. **Estudio de los actos impugnados.**

En la sentencia que se analiza se determina que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora resulta fundados, en ese sentido, le asiste razón cuando aduce que los hechos materia de denuncia no han sido analizados en ningún otro procedimiento, pues la imputación que hace valer corresponde a periodos distintos, lo anterior en virtud de que las obligaciones de las personas integrantes del Comité Ciudadano se deben materializar de manera continua.

Lo anterior, con independencia de que en la denuncia del cuatro de julio únicamente haya hecho valer la omisión de entregar la información relacionada con el Comité de Vigilancia, ya que su verdadera intención es denunciar la falta de actuación de los miembros del Comité Ciudadano.

Sobre el particular, es importante señalar que si bien es cierto, el acto impugnado ante este Órgano Jurisdiccional es la resolución dictada el dieciocho de octubre, en el expediente **13-005/02/2019**, la cual se está revocando a efecto de que la Dirección Distrital analice de nueva cuenta el escrito de denuncia de cuatro de julio, en mi perspectiva, los razonamientos relativos a que en dicho escrito se está denunciando la falta de actuación de quienes integran el Comité Ciudadano, además de ser impreciso, produce una afectación a los intereses de la parte actora.

Ello es así, pues en dicho escrito, la parte actora denunció dos posibles violaciones a la normatividad en materia de participación ciudadana, atribuidas a las personas integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Bosque Residencial del Sur:

* La omisión de entrega de la documentación relativa al Comité de Vigilancia.
* La reincidencia en el incumplimiento con sus obligaciones acorde a la Ley de Participación Ciudadana, entre las que refiere, la falta de entrega de documentación relativas a las Convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, así como, las convocatorias a asambleas ciudadanas

Con base en lo anterior, en mi perspectiva en la sentencia se está confundiendo lo que la parte actora viene a controvertir de la autoridad responsable, puesto que por un lado está impugnando conductas similares, de ahí que hace valer la reincidencia, ya que si bien fueron sancionados, pero a partir de esta sanción la parte actora manifiesta que siguen o continúan con no cumplir estas conductas o bien, con lo que las obligaciones que le atribuye la propia legislación y por otro lado, hace valer otro acto, consistente en la falta de entrega de la documentación del Comité de Vigilancia.

En ese sentido, es evidente que se trata de dos cuestiones diversas las que se denuncia por la parte actora y no, como incorrectamente se plantea en la sentencia, como una denuncia ante la falta de actuación.

Con base en lo anterior, a mi consideración el estudio realizado en la sentencia que ahora se resuelve no cumple con los principios de exhaustividad y certeza de las resoluciones jurisdiccionales, lo cual, genera un menoscabo al debido acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues al darse el tratamiento de omisiones con características diversas, como si se tratara de una o incluso peor, de la misma, implica la desnaturalización de lo denunciado y con ello, la determinación que se adopte no corresponderá, con lo que originalmente denunciado.

En ese sentido, al no compartir la normatividad aplicable, así como el análisis y efecto de la sentencia, al derivar de una interpretación imprecisa del escrito denuncia que dio origen a la resolución impugnada, es que me permito formular el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-092/2019.**

|  |  |
| --- | --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE** | |
| ARMANDO AMBRIZ  HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  **MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ  LEÓN  **MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  **SECRETARIO GENERAL** | |

1. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44. [↑](#footnote-ref-1)
2. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo sucesivo, Dirección Distrital 25. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo, procedimiento para la determinación de responsabilidades. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo sucesivo, Sala Regional. [↑](#footnote-ref-6)
7. En lo sucesivo, Ley de Participación vigente. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, artículo 212: El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del Comité Ciudadano, promoviendo la conciliación y la amigable composición de las controversias. En caso de inconformidad o de persistir la controversia conocerá y resolverá en segunda instancia la Dirección Distrital competente. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 212. El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del Comité Ciudadano, promoviendo la conciliación y la amigable composición de las controversias. En caso de inconformidad o de persistir la controversia conocerá y resolverá en segunda instancia la Dirección Distrital competente. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en Cuarta Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte, Pág. 49. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 94. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto. [↑](#footnote-ref-12)
13. Aprobados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el 21 de octubre de 2019, y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. Aprobados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el 21 de octubre de 2019, y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. Establecido en el artículo quinto de los transitorios de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-15)
16. En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-16)
17. En adelante *Lineamientos.* [↑](#footnote-ref-17)